



RECIBIDO: Pasa a despacho del señor Juez informando que la parte demandante en el contenido del recurso de reposición adujo allegó la documentación señalada en el auto recurrido con la cual acredita que agotó en debida forma la notificación de los demandados vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Armenia Q., 11 de enero de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PABLO ENMANUEL ABRIL QUINTERO.
EJECUTADOS: ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO
EDUARDO RESTREPO LONDOÑO
RADICADO: 6300140030082021-00496-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora, en contra del Auto proferido el pasado 4 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 8 de noviembre del mismo año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la apoderada judicial de la parte recurrente que en la providencia en cuestión se consignaron situaciones contrarias a la realidad procesal, toda vez, que en las certificaciones con número de guía N. 106719870505, correspondiente a la notificación realizada en la dirección de correo electrónico guerrerorjgr@gmail.com del demandado ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO, la guía número 106719900505 correspondiente a la notificación a la dirección electrónica w.ml@live.com del demandado ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO; y guía No. 106719910505 efectuada al correo electrónico profesoredwre@gmail.com, del demandado EDUARDO RESTREPO LONDOÑO, se puede observar claramente que se anexaron los documentos exigidos para surtir la notificación

P.A.R.V.



se incorporó al expediente las constancias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de los 30 días otorgados por el despacho para realizar las diligencias, anexando para el efecto, las certificaciones conjuntamente con el recurso de reposición que hoy se estudia.

Señala al despacho que, se han presentado circunstancias que han dificultado la notificación del auto que libró el mandamiento de pago de uno de los demandados, siendo responsabilidad de aquel, toda vez que, si bien es cierto, Roberto Jerley Guerrero Restrepo remitió al despacho la dirección de correo electrónico w.ml@live.com.- también es cierto, que el punto y el guion que se encuentran contiguos a la expresión "com" en la dirección de correo electrónico, no corresponde a una palabra válida desde el punto de vista técnico electrónico. Motivo por el cual es imperante la necesidad de que el despacho solicitara al implicado la aclaración de la dirección electrónica de notificación, para dar cumplimiento a los preceptos legales establecidos.

Posterior a ello y sin recibir respuesta del juzgado, procedió con la notificación del señor ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO, en las direcciones de correo electrónico guerrerorjgr@gmail.com y w.ml@live.com-, y al demandado EDUARDO RESTREPO LONDOÑO, en el correo electrónico profesoredwre@gmail.com, como se evidencia en el expediente.

Refiere que el demandado se comunicó con el despacho informando un correo adicional al ya suministrado por lo que, al surtirse una comunicación asertiva y al tener en su dominio la demanda y los anexos, el despacho tuvo la potestad procesal de notificar al demandado por conducta concluyente, evitando dilatar el respectivo proceso y los inconvenientes que hoy se presentan, máxime cuando se conocían las dificultades que se presentaron en el trámite de notificación.

Aunado a lo anterior, informa al juzgado que dentro del proceso con Radicado N. 630014003008-2021-00496 no se consumaron todas las medidas cautelares, pues se embargaron los salarios de uno de los demandados, pero del otro no se informó al demandante las acciones que se realizaron por parte del juzgado para recuperar los dineros adeudados al señor PABLO ENMANUEL ABRIL QUINTERO, ni tampoco se informaron que cuentas bancarias fueron embargadas o si se encuentran dineros retenidos al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.



III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado en su totalidad.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO

No hubo pronunciamiento.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Dentro del presente asunto, se emitió auto fechado el 6 de septiembre de 2022 a través del cual se requirió a la parte actora para que procediera a integrar el contradictorio con los demandados bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en una dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 si es por correo electrónico, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley, contando para ello con el término de treinta días tal y como lo dispone el artículo 317 de la misma codificación.

Durante el termino referido, la parte demandante allega certificaciones de notificación y por ello, se emitió auto fechado el 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se incorporó al expediente la notificación de los demandados realizada a través de correo electrónico, decidiendo no tenerse en cuenta toda vez que, no se dio cumplimiento al inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al no evidenciarse que conjuntamente con la notificación se halla enviado copia de los anexos de la demanda y al no incluirse dentro de la notificación de los ejecutados lo estatuido por el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 es decir, lo referente a que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Y por ende, se dio aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que la notificación de los demandados se llevó a cabo en debida forma via correo electrónico, anexando como prueba de su dicho, documentación relacionada con los anexos de la demanda y mandamiento de pago, así como la comunicación donde los entera que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, mismos que se reitera, fueron agregados de manera posterior al estudio que realizó éste estrado judicial y que plasmó en el auto fechado el 4 de noviembre de 2022, siendo entonces desconocido para el despacho en dicho momento que si se habían cumplido a cabalidad con los postulados de del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo discurrido y como el recurrente acreditó que en el acto de notificación de los demandados, realizado por correo electrónico con anterioridad a la emisión del proveído que decretó el desistimiento tácito, si anexó copia de la demanda y anexos, mandamiento de pago e hizo la advertencia del término donde se entiende surtida la notificación conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 pero omitió acercarlo al despacho con la documentación que obra en los archivos 38 y 39pdf del expediente digital, procediendo a subsanarlo al elevar el recurso de reposición, no puede pasarse por alto las pruebas de ello, dan fe de la integración del contradictorio en debida forma; por ende, al encontrarse enmendada la exigencia expuesta en el auto atacado, el despacho sin mayores elucubraciones procederá a reponer el auto fechado el 4 de noviembre de 2022, dejándolo sin efectos legales ante el agotamiento en debida forma de la notificación de los ejecutados.

De otra arista y como en el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por PABLO ENMANUEL ABRIL QUINTERO, en contra de ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO Y EDUARDO RESTREPO LONDOÑO vencieron los términos para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho, atendiendo que se encuentran reunidos los



presupuestos procesales, procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso¹ dictando el proveído correspondiente que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto fechado el 4 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 8 de noviembre del mismo año y en su lugar, se deja sin efectos, por lo ya considerado.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de ROBERTO JERLEY GUERRERO RESTREPO Y EDUARDO RESTREPO LONDOÑO.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$821.000.⁰⁰.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ENERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6ceb341de31e9168d26ddc6eaf1e6afd8b7b0e1fe8a442d7e0d2c7e811660d**

Documento generado en 11/01/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>